REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00051-00**
Accionante: **FRANCY YOLIMA ARDILA LABRADOR**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO **Auto Sust. No. C- 079**

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 23 de febrero de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 23 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial (fls. 6 a 10), se remitió documento en que la entidad accionada afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 23 de febrero de 2018, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

> *"(...) **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora FRANCY YOLIMA ARDILA LABRADOR, identificada con C.C. No. 52.962.643. En consecuencia, se ordena a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición que radicó el 18 de diciembre de 2017, y le notifique el contenido de la decisión".*

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en

hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 23 de febrero de 2018.

En aras de acatar el citado fallo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV debía responder la petición radicada el 18 de diciembre de 2017, a la señora FRANCY YOLIMA ARDILA LABRADOR, identificada con C.C. No. 52.962.643, correspondiente al pago de la respectiva indemnización administrativa.

Para tal efecto, la entidad accionada indicó que mediante el Oficio No. 20187204062291 del 26 de febrero de 2018, dio respuesta a la petición de la accionante y que envío ésta a la dirección que aportó para efecto de notificaciones.

En el citado documento la entidad accionada le informó a la accionante (i) el trámite a seguir frente a realización del correspondiente PAARI; (ii) el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; (iii) la solicitud de expedición del acto administrativo que le reconoce dicha indemnización y, (iv) la documental pendiente. Documento enviado a su lugar de residencia, conforme la orden de servicio No. 9356391 (fl. 10).

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 23 de febrero de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ABR 2018 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

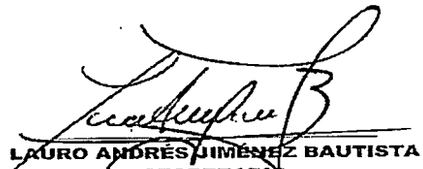

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00088-00**
Accionante: **MISAELINA DE LAS MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INCIDENTE DE DESACATO **Auto. Int. No. C- 071**

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora MISAELINA DE LAS MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ, identificada con C.C. 20.749.268, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 14 de marzo de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por MISAELINA DE LAS MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ, identificada con C.C. 20.749.268, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 14 de marzo de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 03 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho el 04 de abril del año en curso, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE FALLO", mediante el cual la directora de reparaciones de la referida entidad acredita el cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 6 y ss).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 14 de marzo de 2018 (fls. 2-5), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

> *"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora, MISAELINA DE LAS MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ, identificada con C.C. No. 20.749.268. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de indemnización por vía administrativa, que radicó el 8 de febrero de 2018 y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la indemnización por vía administrativa, si a ello hubiere lugar, o las respectivas actuaciones que debe adelantar la actora para obtener la indemnización referida.*
>
> *SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.*
>
> *TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> *CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *QUINTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

SEXTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

2. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora MISAELINA DE LAS MERCEDES GUZMÁN GÓMEZ, identificada con C.C. 20.749.268, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 14 de marzo de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo las peticiones de atención humanitaria que radicó el 08 de febrero de 2018, (fl. 2), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 6 y ss del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 20187205780471 del 02 de abril de 2018, esta fue resuelta.

De igual forma, en aras de acatar lo dispuesto por este despacho, se anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 9536024 (fl. 09), mediante la cual se observa que le fue remitida la citada respuesta a la parte accionante (fl. 09 reverso).

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 14 de marzo de 2018.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 14 de marzo de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 6 a 10, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ABR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00100-00**
Accionante: **JOSÉ DANIEL LÓPEZ VÉLEZ**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

TUTELA - IMPUGNACIÓN **Auto Sust. No. C 070**

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 05 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y recibido por la secretaría de este despacho el día 06 de abril del año en curso (folio 30), por medio del cual la parte demandada impugnó el fallo del 23 de marzo de 2018 (fls. 19-22), que amparó los derechos fundamentales en la acción de tutela de la referencia.

El inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*. En el caso concreto, observa el juzgado que el fallo atacado fue notificado personalmente el 23 de marzo de 2018 (fl. 23) y el recurso fue interpuesto hasta el 05 de abril de 2018 (fl. 30), es decir, por fuera del término legal, por tanto, la impugnación interpuesta será rechazada por extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo del 23 de marzo de 2018, que amparó los derechos fundamentales en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ABR 2018 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00162-00**
Accionante: **DIEGO CARDONA GIRALDO**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ACCIÓN DE TUTELA **Auto Int. No. C-070**

Se interpuso por el señor DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. 15.985.375, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela por el señor DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. 15.985.375, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. También indíqueseles a las accionadas que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

4. TÉNGASE como prueba el documento anexo a folio 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ABR 2018 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO